

Estudio histórico-jurídico del derecho al desarrollo y su potencialidad en los órdenes jurídicos nacionales

Historic legal study of the the right to development and its potential in national legal orders

Natalia Ruiz Morato*

RESUMEN

Se realizó un estudio histórico-jurídico del derecho al desarrollo con base en la metodología de la *Escuela socio-cultural y transnacional del Derecho y Estado Constitucional* (Marquardt 2009, 2012, 2014) demostrando que es un derecho internacional contemporáneo, de síntesis, trans disciplinario y con diversos sujetos activos y pasivos. El estudio resalta la potencialidad del derecho al desarrollo que permite crear una argumentación jurídica para generar hacia sociedades más equitativas, multiculturales y ambientales. Para finalizar la propuesta del estudio es resaltar que la aplicación del Derecho al Desarrollo en el contexto nacional complementa el estado actual de los derechos el contexto del desarrollo. Aun ir más allá, lograr Sistemas Jurídicos nacionales adecuados donde los Derechos Humanos se interpreten en el contexto del desarrollo sostenible.

Palabras clave: Desarrollo, derechos humanos, sostenibilidad, derechos sociales, derechos ambientales, crecimiento económico.

ABSTRACT

A historical and legal study of the right to development was made based on the methodology of the socio-cultural and transnational School of Law and State Constitutional (Marquardt 2009, 2012, 2014) showing that it is a contemporary international right, synthesis, trans disciplinary and with various actives and passives subject. The study highlights the potential of the right to development that creates a legal argument to generate more equitable, multicultural and environmental societies. To conclude the study proposal is to note that the implementation of the Right to Development in the national context complements the current state rights on the context of development rights. Even go further, achieve adequate national legal systems where human rights are interpreted in the context of sustainable development.

Keywords: development, human rights, sustainability, social rights, environmental rights, economic growth.

* Abogada, especialista en derecho privado económico por la Universidad Nacional de Colombia, magíster en estudios internacionales de la Korea University, y doctora en derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de la Universidad de la Salle. Correo electrónico: ruiznatalia@gmail.com.

1. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO

Los orígenes del derecho al desarrollo son múltiples, variados y han expuesto que, desde transformaciones sociales, económicas y culturales se han creado instrumentos de derecho internacional que han generado progresivamente lo que se ha consensuado internacionalmente como derecho al desarrollo, especialmente lo transcrito en la Declaración al derecho al desarrollo en 1986.

Miguel Ángel Contreras (2001) en su libro *Derecho al desarrollo como derecho humano*, hace un recuento de los referentes teóricos sobre los derechos humanos², conceptos, denominaciones, fundamentos, rasgos distintivos de los derechos humanos y la clasificación apropiada. Su propuesta personal ante el panorama complejo en la fundamentación de los derechos humanos, por la imposibilidad de hallar un fundamento absoluto para justificarlos; consiste entonces en buscar mecanismos de protección para su protección donde el problema de tipo jurídico debe anteponerse ante el orden filosófico.

Según Contreras (2001, 40) los orígenes del concepto del desarrollo provienen de la participación del poder público como promotor de cambio social a finales del siglo XVIII, y la intervención gubernamental en los procesos económicos y sociales que en el siglo XX permitieron la consolidación de una teoría del desarrollo y el concepto de planificación en las sociedades industriales, donde se enfocó el desarrollo exclusivamente como crecimiento económico.

Como derecho, el derecho al desarrollo, según Díaz Müller (2004, 19) nace en la Declaración de Filadelfia de 1944 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se expresa que “todos los seres humanos, sin distinción de raza credo o sexo, tienen el derecho tanto al bienestar material como al desarrollo espiritual, en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades”

Sánchez (1976, 27) expresa que el desarrollo en el vocabulario político, se entiende como una modificación del *statu quo*, de progreso, una modificación para mejorar, sin embargo, en la Teoría del Progreso se considera el desarrollo como ley constante de la historia, como una necesidad. No obstante posterior a la Segunda Guerra Mundial, se propendió por unificar el proceso histórico de los países y regiones llegándose a dar una interdependencia creciente entre naciones, aunado a lo

2 En el concepto de derechos humanos, tiene como referencia a los teóricos, Peces-Barba, Jesús Rodríguez, Jorge Carpizo, Carlos F Quintana y Norma Sabido, Jose Castan, Mireille Roccatti, Jack Donnelly, Antonio Pérez, Arnold J. Lien. En denominaciones, tiene en cuenta los derechos naturales, morales, del Hombre y del Ciudadano, de la Persona Humana, derechos individuales, fundamentales, innatos, individuales y derechos humanos. Con respecto al fundamento, revisa las corrientes del iusnaturalismo, fundamentación axiológica e historicista, consenso y disenso, la dignidad humana y el iuspositivismo. Con respecto a los rasgos distintivos de los derechos humanos, cita a Carlos Santiago Nino, Valle Labrada, Pedro Nikken. El Autor también presenta la clasificación de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación.

anterior, el vertiginoso avance de la ciencia y tecnología, dieron pie para que el hombre dispusiera de medios sofisticados y suficientes para destruir su entorno y también a sus semejantes.

Ante tales circunstancias tuvo lugar un esfuerzo por positivizar la tutela de los derechos humanos de primera y segunda generación en el contexto mundial, originándose a la par de las transformaciones sociales una nueva generación de derechos, a la cual fue incorporado el derecho al desarrollo tal como se concibe actualmente.

Lo anterior es demostrado y como origen y evolución legal del Derecho al Desarrollo, se considera la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que en su preámbulo y capítulo IX hizo referencia a la necesidad de la promoción del progreso social y la elevación del nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad y para lograr tales fines, emplear un mecanismo que promoviera el progreso económico y social de todos los pueblos (Contreras 2001,46). Igualmente, se considera que el desarrollo es un objetivo fundacional de la Organización de Naciones Unidas (García Matamoros 2007, 238) y su correspondiente sistema en la búsqueda de la paz, por lo cual lucha contra los desequilibrios económicos y sociales que ocasionaron la guerra (Vela Orbegoso 2005, 8), y a su vez, promueve la cooperación internacional para resolver los problemas internacionales de orden económico, social, intelectual o humanitario (García Matamoros 2007, 239)

Las Naciones Unidas en su pretensión de crear un sistema económico internacional en torno al eje del desarrollo (García Matamoros 2007, 238), fue acompañada por la creación de la FAO (Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), UNESCO (Organización de Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura), la OMC (Organización Mundial de la Salud) y la OIT (organización Internacional del Trabajo), aunque esta última ya existía desde 1919.

Otro antecedente interesante para el concepto del desarrollo, fue resultado del proceso de descolonización y la declaración 1514 del 14 de diciembre de 1960 de las Naciones Unidas donde se evidenció las carencias económicas e incipiente desarrollo social y cultura entre Estados, una distancia entre Estados Desarrollados y Subdesarrollados (o emergentes) y la necesidad de la colaboración entre Estados, la idea de la responsabilidad solidaria y la cooperación para la lucha contra la pobreza (Contreras 2001,46).

Contreras (2001,47) señala que a partir de este punto, las Naciones Unidas comenzó a emitir resoluciones y declaraciones con respecto al desarrollo, (se citan en la literatura revisada); en la resolución 1515 de 1960 la Asamblea General de las Naciones Unidas dio un énfasis a que su papel era contribuir al progreso social y económico de los países en desarrollo, y en la resolución 1522 del mismo año

expresó que los países desarrollados deberían contribuir hasta con el uno por ciento de su producto bruto para apoyar países subdesarrollados.

En 1961, la proclamación del Primer Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, fue calificado como fracaso (García Matamoros 2007, 243), y esta Organización en el Consejo Económico Social hizo una evaluación previa de los pocos resultados del primer decenio de dicha institución- que dieron como origen las Resoluciones 1710 y 1715, que se conocen como el primer programa de desarrollo mundial, que tenían como objetivo aumentar el 5% del producto interno bruto para los países desarrollados en el término de diez años, incremento de exportaciones y distribución equitativa de utilidades (García Matamoros 2007, 242). Igualmente con la resolución 1707, determinó que el comercio internacional es un instrumento para propiciar el desarrollo económico y posteriormente creó la UNCTAD Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (Contreras 2001, 47) En esta Conferencia los países en vía de desarrollo pidieron un régimen específico en el GATT (García Matamoros 2007, 244).

En 1965 la ONU creó el programa de asistencia multilateral para el desarrollo del mundo, conocido como Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con la finalidad de apoyar los esfuerzos de los países para alcanzar el desarrollo humano sostenible, erradicar la pobreza, crear empleos y proteger el medio ambiente.

Sin embargo, como lo expresa Contreras (2001, 48) un avance notable en protección de Derechos Humanos fue en 1966, cuando se emitieron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales; donde se incluyó el aspecto económico, social y cultural a los derechos humanos y se fue configurando el derecho al desarrollo en expresiones como *gozar la totalidad de los derechos humanos desde lo individual y colectivo*. Como también la responsabilidad del Estado para la realización de lo que se denomina derecho al desarrollo; igualdad de oportunidades para el acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, alimentos, vivienda, el empleo la justa distribución del ingreso y la participación de la mujer (Díaz Müller 2004, 24). Cabe resaltar que en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales se consagra el derecho a la independencia política que tiene relación con la formación del derecho al desarrollo por ser producto de todo el proceso de descolonización de la década de los sesenta (Díaz Müller 2004, 30).

Asimismo, en 1966 la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 2218 de 1966 reunió la Carta Internacional del Desarrollo y la Estrategia Internacional del Desarrollo que fue la base para la planeación del segundo decenio para el desarrollo (García Matamoros 2007, 244).

Otros instrumentos acompañaron ese proceso: la Proclamación de Teherán de 1968³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969⁴, la Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo Social de 1969⁵, la Resolución 2626 de 1970 conocida como la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁶ y la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional de 1974⁷, acompañada de la Resolución 3202 de 1974 que estableció el Programa de acción sobre la instauración de un nuevo orden económico internacional, donde se concretan en acciones los postulados de la Declaración de dicho año sin un sistema de medición, ni plazos concretos ni metas para cumplir (García Matamoros 2007,256). Asimismo ese año mediante la Resolución 3281 de 1974 de la ONU se expide la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, donde se reitera la cooperación entre estados, soberanos e interdependientes.⁸ Sin embargo dicha carta fue controvertida y evidenció el desbalance de poderes entre países desarrollados y los países subdesarrollados, del poder de las trasnacionales quienes impidieron que los estados desarrollados adoptaran medidas políticas o económicas a favor del desarrollo, que implicaran la cesión de soberanía, recursos o ganancias (García Matamoros 2007,257)

- 3 Fue una declaración de evaluación de los veinte años de haberse aprobado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este documento se señaló la solidaridad y la interdependencia del género humano para afrontar los conflictos y violencia en el mundo, donde la idea principal fue que la paz y la justicia puede dar plena realización a los Derechos Humanos.
- 4 Este es un instrumento donde los Estados parte se comprometen a garantizar el respeto a la vida, libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas y acordaron realizar acciones necesarias y progresivas que contribuyan al goce de sus derechos sociales, económicos y culturales.
- 5 Este es un instrumento de la Asamblea General de las Naciones Unidas que afirma la importancia de acelerar el progreso social y económico de todas las partes del mundo y contribuir a la paz y la solidaridad internacional. Se destaca la interdependencia entre el progreso social y desarrollo económico, entre la paz y la seguridad internacional. Igualmente establece métodos y medios políticos para alcanzar los objetivos de la declaración, como la planificación, sistema de elaboración de políticas y programas sociales, fiscalización apropiada, evitar el éxodo intelectual, implantar a nivel nacional medidas de seguridad social y asistencia social, entre otros.
- 6 Esta Resolución plantea metas de lograr un crecimiento promedio del 6% del producto interno bruto de los países en desarrollo, expansiones en el porcentaje de las producciones agrícola, manufacturera. Establece el mejoramiento de los derechos económicos, sociales y culturales, creación de empleo, adopción de las medidas de la UNCTAD, lograr precios estables, equitativos y remunerativos, invitando al comercio internacional a los países socialistas de Europa Oriental. Aumenta la responsabilidad para de las instituciones multilaterales. Establece la cooperación y asistencia para el mejoramiento de la capacidad en ciencia y tecnología y consagra el desarrollo humano. Finalmente consagra mecanismos de evaluación y análisis a nivel nacional, regional y universal y exige a los países informes bianuales nacionales. (García Matamoros 2007, 252)
- 7 La Asamblea General de las Naciones Unidas en esta declaración revisa los problemas de las materias primas y el desarrollo que afectan la década de los setenta, la inequitativa distribución del ingreso mundial entre países desarrollados y en desarrollo y las consecuencias de la pobreza y atrasos que imposibilitan el goce de los derechos consagrados en la Declaración Universal y en los pactos internacionales de 1966. Igualmente se replantean las actuaciones del sistema monetario internacional (García Matamoros 2007, 254)
- 8 En dicha carta se consagran derechos como libertad de los estados de definir su sistema económico, social y político, el derecho a la reglamentación y control de inversiones extranjeras, a participar en el comercio internacional, protección al medio ambiente, procurar el desarme general. Lo cual suscitó las reivindicaciones de los países en desarrollo, y a su vez generó reservas de voto o abstenciones de voto por los países desarrollados. Este documento fue aprobado por mayoría más no por consenso (García Matamoros 2007,256).

El planteamiento de Naciones Unidas para crear un nuevo orden para el desarrollo se vio afectado en la década de los setenta donde se presentaron las crisis de devaluación económica de Inglaterra y Francia, las medidas de Nixon en Estados Unidos que recortó la ayuda internacional, la crisis alimentaria en los países subdesarrollados, fundamentalmente por problemas climáticos, más la crisis energética por las alzas de los precios que generó grandes desequilibrios en el sistema internacional (García Matamoros 2007,258).

Contreras ubica que en la década de los setenta comienzan los desarrollos teóricos del Derecho al Desarrollo, que de manera sintética, lo ubica como un derecho subjetivo individual para todo ser humano, y colectivo, donde los titulares son, frente al Derecho Internacional, los Estados y en el Derecho Interno, los titulares son las comunidades, municipios, federaciones, regiones, etcétera (2010,53). Explica este autor que gracias a estos desarrollos surgió la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, que estableció que todos los pueblos tienen derecho a un desarrollo económico, social y cultural, que coincida con su libertad e identidad.

Frente ese panorama en la década de los ochentas, García Matamoros (2007, 259), explica que se presenta un movimiento internacional de los derechos humanos de apoyo al derecho al desarrollo y que conllevó en 1977 a la Comisión de Derechos Humanos a estudiar las dimensiones regionales y nacionales del Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, por lo cual dicha autora expresa que en ese momento, ya se habla del Derecho al Desarrollo. Es decir que se puede entender que este derecho es una alternativa a un nuevo orden económico internacional.

Posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986 estableció que el “Derecho al Desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos, están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, motivados a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.

Ahora bien, dicha Declaración sobre el Derecho al Desarrollo ha planteado un nuevo orden internacional y en su artículo tercero, ata este derecho con un proyecto de nuevo orden internacional (Díaz Müller 2004, 23). Los antecesores de esta consagración son la Declaración sobre un Nuevo Orden Internacional del 1 de mayo de 1974, en una época de guerra fría y las negociaciones globales para el desarrollo, se hacen en la discusión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Peláez 1987, 17).

En dicha declaración del Derecho al Desarrollo se reitera el principio fundamental de la Organización de Naciones Unidas como presupuesto del Derecho al Desarrollo, el fortalecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (García Matamoros 2007, 262).

Avances posteriores a la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en la década de los noventa a través de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano de Naciones Unidas en 1990 en Ginebra donde se estipuló que “el Derecho al Desarrollo en el sentido de la Declaración es más que el aumento continuo de los principales indicadores económicos. El desarrollo es un concepto de múltiple faceta que se extiende al ser humano en su totalidad y toca todos los aspectos de sus derechos fundamentales ya sea económicos, sociales, culturales, civiles o políticos. Tiende a ubicarse en donde vive el individuo. El desarrollo significa respeto a los derechos humanos y de los derechos fundamentales de la comunidad a la cual pertenece. El desarrollo interesa a todos los individuos, que viven en los países económicamente favorecidos o en los países en desarrollo”. Esta consulta global revela la complejidad del problema del desarrollo basado en un modelo trasnacional de desarrollo en un mundo globalizado⁹, “la aparición e implantación de enclaves industriales altamente contaminantes desplazados de los países desarrollados a los países subdesarrollados (...) Estas situaciones condujeron al planteamiento de un nuevo derecho del desarrollo. En este sentido, se trata de un derecho alternativo” (Díaz Müller 2004, 26)

La Comisión de Bruntland de 1987 con respecto al desarrollo –ahora Derecho al Desarrollo- planteó que se deben tener en cuenta el fomento del crecimiento económico, la erradicación de la pobreza y la satisfacción de las necesidades básicas y desarrollo sustentable (Díaz Müller 2004, 30), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro de 1992 y la Agenda 21 en relación con los derechos humanos de los grupos vulnerables y la satisfacción de las necesidades básicas, vivienda, educación, salud y trabajo.

La conferencia de Viena de 1993, segunda reunión mundial de Derechos Humanos, insistiendo en los derechos económicos, sociales y culturales en relación con el desarrollo sustentable y por el fortalecimiento de las instituciones democráticas, administración independiente de la justicia, la adaptación constante de los mecanismos de las Naciones Unidas en especial de las comunidades indígenas (Díaz Müller 2004, 30)

9 Díaz Muller, explica que el nexo entre globalización y desarrollo tiene que ver con numerosos factores de alcance mundial en el caso de la globalización –mundialización de las estructuras nacionales y regionales, alcance del mercado, democracia neoliberal, revolución científico-tecnológica y medios de comunicación- y el alcance regional del desarrollo- calidad de vida de las sociedades de la región-.

Un elemento de medición mundial sobre el desarrollo y que a su vez complementa en la formulación, apoya el seguimiento y es componente del Derecho al Desarrollo es el Índice de Desarrollo Humano (IDH)¹⁰ producto del primer informe sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, que fue un balance que se realizó de las tres décadas de las Naciones Unidas para el desarrollo, que desde entonces se concibe que el desarrollo humano y la seguridad humana son elementos claves del desarrollo a escala global (Díaz Müller 2004, 31)¹¹.

Según Díaz Müller (2004, 32), el Derecho al Desarrollo como se consagró en el año de 1986, fue renovado por una visión integral humana gracias a la Declaración de Responsabilidades Humanas por la Paz y el Desarrollo Sostenible aprobada por Naciones Unidas en 1989, lo cual establece entonces tres tipos de derecho de desarrollo: el derecho al desarrollo, derecho a la paz¹² y derecho a vivir en un ambiente sano, como también la defensa de las generaciones futuras.

En la Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000 y dadas las preocupaciones del incremento de la pobreza y desigualdades en el mundo, se promulga los Objetivos de Desarrollo del Milenio ODM, que son medidas concretas para alcanzar 8 metas concretas en el 2015, que se ha tomado por un sector académico como una forma de hacer realidad los derechos humanos (García Matamoros 2007, 265), en comparación otro sector académico y de movimientos sociales consideran los ODM han sido entendidos como un obstáculo para los derechos económicos, sociales y culturales, DESC, ya que el Estado ha reducido su acción a los ODM, no realizando más acciones positivas para los demás DESC, igualmente, han erosionado la exigibilidad jurídica y política, como también de contenido de los DESC (Uprimny 2008:116). Por ejemplo, el derecho de la educación se limita a lo que designa el límite objetivo del milenio en educación básica primaria, y no a la complitud de garantizar el acceso a la educación secundaria y profesional.

10 El IDH está compuesto por la esperanza de vida al nacer, el nivel educacional e ingresos reales o PIB real per cápita. Para ilustrarlo, podemos resaltar que en el Informe Mundial de IDH de 2013, Noruega ocupó el primer lugar y Colombia ascendió hasta el lugar 98 entre 187 países participantes, pero por debajo de otros países latinoamericanos como Chile (41), Cuba (44), Argentina (49), Uruguay (50), Barbados (59), Trinidad y Tobago (64), Panamá (66), Venezuela (67), Costa Rica (68), México (71), Brasil (79), Perú (82) y Jamaica (96). (PNUD 2013)

11 Según Díaz Müller (2004, 32) basándose en los estudios de Brenes de 1990 expresa que el IDH ha sido utilizado para el debate político nacional en la promoción de valores humanos, para dar prioridad al desarrollo humano, para poner de manifiesto disparidades dentro de un mismo país, para dar nuevos cauces de análisis, para estadísticas, informes y estudios académicos sobre el desarrollo. Igualmente se ha utilizado para elaborar políticas de asistencia.

12 El derecho a la paz según Díaz Müller tiene un eje novedoso de individuo-sociedad-ambiente: la paz es concebida como paz con uno mismo y paz con la naturaleza (2010, 32)

2. EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS DEL DESARROLLO EN EL SIGLO XX HACIA EL CONCEPTO Y ALCANCES DEL DERECHO AL DESARROLLO

Como se puede deducir de lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que este derecho está condicionado a las visiones del desarrollo, es decir, a las teorías del desarrollo predominantes en el siglo XX.

Según Comeliau (2000, 21) “las teorías del desarrollo se han construido esencialmente en torno a los modelos de crecimiento y al estudio de los diferentes factores y condiciones de dicho crecimiento; las prácticas y las estrategias de desarrollo se han concebido, ante todo, como estrategias de crecimiento, y cuando otros objetivos del desarrollo se han tomado explícitamente en consideración (el de la repartición del producto, por ejemplo), han ocupado siempre un lugar subordinado respecto del crecimiento. Además, estas teorías y estrategias se han centrado durante largo tiempo únicamente en los países “pobres” (o “subdesarrollados”, con respecto a los países occidentales industrializados); ocupándose pues casi exclusivamente del imperativo de un crecimiento de la producción más rápido que el de la población, del objetivo de “alcanzar” a los países industrializados y de la reducción de la pobreza gracias a los “efectos secundarios” del crecimiento”

El Derecho al Desarrollo, parte de una noción concebida en la “economía y que posteriormente rebasó los límites de esta ciencia, puesto que sus implicaciones tenían una vasta complejidad, hasta llegar a la concepción integradora del derecho al desarrollo, que actualmente conocemos. El desarrollo como concepto derivado de las ciencias naturales supone un cambio gradual que tiende a modificar las condiciones existentes y plantea un despliegue de posibilidades, lleva implícita también la idea de un proceso que se valora positivamente con el paso de algo deficiente, hacia algo más completo y acabado” (Contreras 2001, 40)

Sin embargo, según Díaz Muller (2004, 19) W. Friedman fue quien aportó la distinción más sustantiva a la renovación y cambio global del Derecho al Desarrollo, porque él separó el Derecho Internacional de la cooperación y el Derecho Internacional de la coexistencia, propio del periodo de la guerra fría y este Derecho al Desarrollo desde una visión clásica surge como “una necesidad imperiosa de los países desarrollados: transferencia de tecnología, asistencia al desarrollo, nuevo orden mundial”, que explican los desarrollos legales internacionales.

Por ser un proceso evolutivo de los Derechos Humanos y de las resoluciones de las Naciones Unidas, Contreras (2001, 49) muestra que la concepción del Derecho al Desarrollo está ligada a los demás Derechos Humanos, de la primera a tercera generación; porque el Derecho al Desarrollo busca crear condiciones de vida para todas las personas acordes a la dignidad humana. “sería conveniente entonces,

entender el Derecho al Desarrollo como la expresión mínima garantizable de libertad, igualdad, dignidad, justicia, democracia y bienestar, puesto que se vincula con la superación humana tanto en el aspecto moral como material”

La Declaración del Derecho al Desarrollo, incorpora los presupuestos de la Teoría de Sen del “*Development as Freedom*” y que influye en el Derecho Internacional Contemporáneo, Bradlow (2005, 53) determina que la influencia del concepto de desarrollo de Sen se expresa de cuatro formas: “*First, it shape’s one’s view of the substantive content of IDL [International Development Law]. Second, it helps define one’s perception of the relationship between the sovereign and other actors in the development process. Third, it influences the degree to which one understands IDL as ‘international’ as opposed to ‘transnational’ law. Fourth, it determines one’s idea of the role that international human rights law plays in IDL.*”

La Declaración del Derecho al Desarrollo contiene principios básicos, establece el desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de una participación y la distribución justa de los beneficios. Se extiende el desarrollo integral del ser humano al progreso y desarrollo de todos los pueblos, incluyendo los instrumentos jurídicos relativos a la descolonización, prevención de discriminaciones, el respeto y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales, mantenimiento de la paz y seguridad internacional y relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (Díaz Müller 2004, 21). Además la Declaración del Derecho al desarrollo consagra que este es un derecho indivisible e interdependiente que debe ser interpretado en contexto y conforme a los propósitos y principios de Naciones Unidas, con la Declaración de Derechos Humanos y pactos Internacionales (Díaz Müller 2004, 25)

Con respecto a la consagración del derecho al desarrollo en el sistema internacional, se planteó el Derecho al Desarrollo como un derecho individual –un derecho humano inalienable, donde son las personas sujetos pasivos y activos del derecho al desarrollo (García Matamoros 2007,261), también como un concepto que admitía todas las implicaciones posibles con los demás derechos (Contreras 2001, 54). En contraste con lo anterior Díaz Müller, concibe que desde el principio del Derecho al Desarrollo, se estaba en presencia de un derecho de solidaridad, según la propuesta de Karel Vasak de 1977, y las estrategias para el desarrollo de Naciones Unidas lo confirman, ya que en la Carta de Derechos y Deberes Económicos, son los estados quienes tienen la titularidad jurídica, que en la globalización se ha extendido el concepto de sujeto a los pueblos (2004, 20).

A partir de la década de los setenta, se encuentra un sin número de definiciones doctrinales sobre el Derecho al Desarrollo, que complementan la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de Naciones Unidas, dándole mayor énfasis a uno

de los elementos contenidos en la definición del derecho al desarrollo dado por ese instrumento internacional.

Sin embargo, Molina Piñero (1998, 128) pretende dar una definición integral que apunta a una valoración ética: “el derecho al desarrollo entendido y considerado no sólo como un proceso medible y evaluable material y cuantitativamente (crecimiento económico) sino como un instrumento ético del hombre actual para implantar la justicia igualitaria y la paz digna, producto de la solidaridad internacional en la cual deben tomar conciencia de la responsabilidad de su misión de los gobernantes y las personas de los países ricos incorporadas plenamente al proceso de la globalización económica. Proceso que no puede concebirse en los textos de las Naciones Unidas como beneficio para unos cuantos en detrimento de los más. La ética de los hombres de la civilización tecnológica-científica no puede adecuar comportamientos propios del desarrollo y del progreso con la miseria lacerante por extrema en que sobreviven millones de seres humanos cuya pobreza histórica no altera su dignidad humana antes bien la pone de manifiesta ya que se considera como efecto de un proceso sociocultural, histórico mundial injusto propiciado por quienes lo determinaron atendiendo exclusivamente a los intereses de su poder político, económico o religioso”.

Otra definición de contexto es la de Gross Espiell (1985, 30), que expresa que el Derecho al Desarrollo es relativo, dinámico y cambiante, ya que este derecho depende de las condiciones de cada Estado, de la influencia del ambiente cultural, ideológico, político científico y tecnológico, siendo la posibilidad de acceder a la felicidad, un objetivo lejano, realizable con el perfeccionamiento intelectual, moral y psicológico. No obstante en una publicación anterior, Gross Espiell (1983, 91) expresa que el Derecho al Desarrollo no puede ser entendido como un mero conjunto de normas, por el contrario, “constituye un sistema jurídico destinado a impulsarlo y acelerarlo. Es, por ende, un derecho esencialmente finalista, teleológico, cuyas características están destinadas por la misión que se le asigna.”

Tal como lo dice Contreras (2001, 58) no hay un consenso en la definición del derecho al desarrollo, tanto así que se ha entendido este derecho como fin asequible, que se deben tener en cuenta los valores, tradiciones usos y costumbres que son patrimonio de los pueblos. Este autor considera entonces que el Derecho al Desarrollo “es un derecho subjetivo que posibilita el desenvolviendo pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes, teniendo como base la participación activa, libre y significativa de todos los seres humanos en el proceso del desarrollo, en un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable.” Seguidamente complementa que el Derecho al Desarrollo es un derecho de solidaridad que incluye todos los derechos de tercera generación y que en conjunto constituyen el supuesto necesario para la vigencia

sociológica de éste. Por lo tanto, el contenido de este derecho es un derecho integrador, de síntesis y que para materializar el Derecho al Desarrollo es necesario satisfacer las exigencias mínimas que representan los Derechos Humanos en su conjunto y que su interpretación es relativa y sus aspiraciones son diferentes para los diversos sectores sociales. La responsabilidad de la consecución del derecho al desarrollo debe ser compartida por todos los actores sociales, como organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, iniciativa privada y gobierno local y nacional (Contreras 2001, 61).

En contraste a la afirmación de que el Derecho al Desarrollo es un derecho de solidaridad, otros doctrinantes abordan el Derecho al Desarrollo como un pseudo-derecho de solidaridad que no tiene sujeto ni objeto y que es una respuesta jurídica a la responsabilidad moral de los países colonialistas (García Matamoros 2007,264). Sin embargo, es claro que a pesar de no haber un consenso en el alcance del Derecho al Desarrollo su construcción y reconocimiento impusieron una nueva perspectiva al derecho internacional (García Matamoros 2007,266).

Sengupta (2002, 22) como experto independiente de la Comisión sobre derechos Humanos de Naciones Unidas, define que el enfoque de derechos humanos para el Derecho al Desarrollo es a “*manner that follows the procedures and norms of human rights laws, and which is transparent, accountable, participatory, and non-discriminatory, with equity in decision-making and sharing of the fruits or outcomes of the process.*” Por lo que se requiere que los objetivos del desarrollo sean realizados como derechos Humanos. Este enfoque entonces difiere del criterio instrumentalista dado por las agencias de desarrollo donde no incluyen un enfoque de empoderamiento del desarrollo ni los derechos humanos como objetivo del desarrollo (Piron 2002, 31).

Sin embargo, Miguel Ángel Contreras tiene en cuenta definiciones de Antonio Augusto Cançado quien habla del derecho internacional del desarrollo emanado de la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, donde este es compuesto por el derecho a autodeterminación económica, soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales, principios de no reciprocidad y trato preferencial para los países en desarrollo y la igualdad de participación de estos, lo precisa como un sistema normativo internacional cuyo objetivo es la regulación entre Estados iguales jurídicamente pero económicamente desiguales, también concebido base de la cooperación internacional (Contreras 2001, 82). Por lo cual concluye este autor que el Derecho al Desarrollo es la suma de instrumentos nacionales e internacionales, es un derecho de toda persona y colectividad humana a la realización completa de sus capacidades, en condiciones de vida que correspondan a su dignidad inherente. Asimismo, al disfrute de todos los derechos humanos bajo el supuesto de su participación, dentro de un entorno social, política, económica y culturalmente favorable para estos propósitos”. (2001, 84).

No obstante, frente a las definiciones del Derecho al Desarrollo que se entienden gracias a las discusiones sobre el desarrollo y que se tradujeron en la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, García Matamoros (2007, 238) distingue dos sujetos de análisis, el Derecho *del* Desarrollo y el Derecho *al* Desarrollo. El primero hace referencia al “conjunto de herramientas jurídicas e instituciones que dan vida al desarrollo como medio para el mejoramiento de las condiciones de vida de los seres humanos y para el cambio social”. “El Derecho al Desarrollo se refiere a la relación jurídica que reconoce a los seres humanos, a los pueblos y a los estados la facultad de obtener de la comunidad internacional y de los mismos estados el objeto de esa relación, que es justamente el desarrollo”

Dados ciertos conceptos del Derecho al Desarrollo, Díaz Müller (2004,28) da las características de dicho derecho: es el Derecho al Desarrollo un derecho inalienable, acumulativo –reforzamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales y refuerzo de su independencia e indivisibilidad-, progresivo –persigue el bienestar y la justicia social- de alcance internacional, su aplicación es compleja y multifacética –que requiere de mecanismos idóneos para su eficacia y su aplicación es polifacética dada la titularidad singular y plural de los sujetos del derecho-, es promotor de un nuevo orden mundial, posee una finalidad teleológica –guía modelos de desarrollo y análisis como ha sido el índice de desarrollo humano-.

García Matamoros (2007, 262), quien considera el Derecho al Desarrollo un derecho de síntesis¹³ –que es necesario para el respeto de los demás derechos- y con perspectiva individual y colectiva, expresa que de conformidad con la Declaración al Derecho al Desarrollo y con los instrumentos que la antecedieron que el contenido del Derecho al Desarrollo son:

Tabla: Relación del Derecho al Desarrollo con otros Derechos Humanos.

Derecho al desarrollo político (implica Derechos civiles y Políticos)	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a decidir sobre su organización política • Derecho a elegir y a ser elegido • Derecho a la participación ciudadana
Derecho al desarrollo cultural (Derechos sociales y culturales)	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a identificar y preservar la identidad • Derecho a acceder a la educación y a la cultura
Derecho al desarrollo económico (Derechos sociales y económicos)	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a decidir sobre su modelo económico • Derecho a la vivienda • Derecho a la salud • Derecho al trabajo remunerado • Derecho a una vida digna

Fuente: García Matamoros 2007.

13 El derecho al desarrollo previo y posteriormente a su Declaración de 1986, se desarrolla en varias declaraciones. Igualmente, se citan declaraciones que no han sido reseñadas anteriormente como son la Declaración de Copenhague, El programa de Acción del Cairo, la Declaración de Beijing, Hábitat Agenda.

En complemento a lo anterior, Aminina y Chareh (2013) concuerdan que el Derecho al Desarrollo provee la realización de los derechos humanos, en razón a que el desarrollo es un valor inherente a los derechos humanos, pero el derecho al desarrollo necesita unas precondiciones para que sea viable. Los autores mencionados citan que debe primero garantizarse los derechos a la paz, a la buena gobernanza y el derecho al ambiente.

Ahora bien, la base técnico-jurídica del tratamiento, de la aplicación y protección del Derecho al Desarrollo no está suficiente diseñada. Hay un relativo consenso respecto que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos sociales, por lo tanto, el derecho al desarrollo incluiría estos y es considerado como un derecho de tercera generación. (Díaz Müller 2004, 25). Sin embargo, en el Informe de la UNESCO de 1977 ubica el derecho al desarrollo como un derecho de solidaridad. (Díaz Müller 2004, 26). También se ha establecido que el alcance y contenido del Derecho al Desarrollo es principio general del derecho internacional y una norma de *ius cogens* (García Matamoros 2007, 264).

De conformidad con Díaz Müller (2010, 33), el Derecho al Desarrollo es afectado por el orden mundial postguerra fría, globalizado y con nuevas tecnologías, que va configurando ese derecho a un nuevo derecho al desarrollo por tres variable de análisis, el nacionalismo, el regionalismo y la globalización¹⁴. Situaciones que permiten comprender que en la región latinoamericana las nuevas estrategias de desarrollo a partir de la crisis de la deuda externa han reorientado el Derecho al Desarrollo.

Es por esto que el mencionado autor referenciado, denomina este proceso como el “nuevo Derecho al Desarrollo” que es afectado por el nuevo orden mundial¹⁵, por lo cual, Díaz Muller concluye: el nuevo derecho del desarrollo es producto de la revolución del conocimiento, con ambiciones planetarias basado en tecnologías de frontera, ese orden mundial da nuevas identidades, rasgos y características al Derecho al Desarrollo.

“Ese nuevo Derecho al Desarrollo está relacionado con la noción de la humanidad como titular y sujeto de obligaciones para con la comunidad mundial en su

14 Según Díaz Muller (2004, 34), en esas unidades de análisis se encuentra que el concepto clásico del Estado Nacional está en crisis, por los fenómenos de federalismo y multiculturalismo como ejemplo la Europa Comunitaria de 2002. El regionalismo es gracias a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que propendió por implantar un regionalismo abierto que plantea nuevas visiones para el derecho al desarrollo y el derecho de la cooperación. Es claro que es un modelo global que se traduce en los tratados de comercio como el MERCOSUR, TLC, ACUERDO ANDINO etc. Con respecto a la globalización se habla de una globalización del derecho, con su principio de jurisdicción universal

15 Por ejemplo el nuevo DERECHO AL DESARROLLO comenzó en América Latina con la reforma del Estado por procesos de privatizaciones, apertura al exterior con énfasis en el sector exportador y una preocupación a las nuevas tecnologías.

conjunto: es el caso del medio ambiente (...) ese nuevo derecho del desarrollo su base se encuentra en las estrategias neoliberales de desarrollo” (Diaz Muller 2004, 42) que en la actualidad atraviesa por serias y sucesivas crisis a finales de los noventas (el efecto tequila, tango, zamba, dragón, la recesión japonesa de 1997, etc). Ese nuevo Derecho al Desarrollo “debería estar relacionado con el derecho de la paz, con la solución de conflictos y con la paz mundial” (Diaz Muller 2004, 42) y con el concepto de la seguridad económica colectiva como elemento central del proceso de desarrollo y de la seguridad humana interdependiente (para erradicar la pobreza y las alteraciones graves al bienestar) y el cambio de los paradigmas políticos-económicos permite que el nuevo Derecho al Desarrollo *se constituya en una preocupación universal* (Diaz Muller 2004,43).

Con respecto a la exigibilidad del Derecho al Desarrollo o su positivización como lo expresan algunos teóricos consultados, no es clara, ya que los instrumentos del derecho al desarrollo hacen parte de lo que se denomina *Soft Law*. Por ejemplo Miguel Ángel Contreras (2010, 337) propone para que sea exigible, se forje un Pacto Internacional sobre el Derecho al Desarrollo, que consagre mecanismos de protección para su cumplimiento, donde se hagan acuerdos en materia económica, social, política, incluyendo un organismo de vigilancia y seguimiento para el cumplimiento de los derechos garantizados en el pacto propuesto.

Igualmente, respecto a la obligatoriedad de las resoluciones que han desarrollado y consagrado el Derecho al Desarrollo, García Matamoros (2007, 252) presenta las diferentes corrientes al respecto. Unos abogan que las Resoluciones de Naciones Unidas y los compromisos asumidos, tienen *Obligatoriedad* para los estados y la comunidad internacional, otros expresan que solo son compromisos Morales y Políticos más no Jurídicos. Otra tendencia es que los compromisos son teóricos y son *insuficientes*, por lo tanto, no son ni siquiera compromisos morales o políticos; aun teniendo en cuenta las reservas que los países hacen a dichos documentos.

3. CRÍTICAS, DEBATES POLÍTICOS, COALICIONES POLÍTICAS Y CONTIENDAS IDEOLÓGICAS EN EL DERECHO AL DESARROLLO

La concepción del Derecho al Desarrollo nació en las discusiones en Naciones Unidas por los países del Tercer Mundo en la década de los años setenta para tratar de negociar reformas en la economía política global en temas de finanzas, inversiones, y ayudas. La noción del Derecho al Desarrollo, daba una base legal y ética para el Tercer Mundo en su lucha para la redistribución de los recursos internacionales (Uvin 2004, 41). Por lo tanto, no se puede desconocer que el derecho al desarrollo está inmerso en un contexto de discurso político internacional, que se ha evidenciado en los grupos de trabajo del Derecho al Desarrollo y de la Comisión sobre Derechos Humanos de las Naciones, que se han caracterizado

por sus posiciones políticas predecibles, más que un diálogo práctico en la implementación del Derecho al Desarrollo (Marks 2004, 141).

No obstante, en la declaración del Derecho al desarrollo, entre los Estados existió un consenso sobre el inconformismo frente a la pobreza y necesidad de apoyar el Derecho al Desarrollo, pero no existió unanimidad en la adopción de la misma y el único voto contra la declaración, fue el de Estados Unidos (García Matamoros 2007, 263).

Las posiciones políticas que se encontraron en el debate del Derecho al Desarrollo, Marks las cataloga en cuatro grupos (2004, 141-142): “Like-Minded Group” (Algeria, Bangladesh, Butan, China, Cuba, Egipto, India, Indonesia, Irán, Malasia, Myanmar, Nepal, Pakistán, Filipinas, Sri Lanka, Sudan y Vietnam) que son los que están interesados que al usar el Derecho al Desarrollo se reduzcan las inequidades del comercio internacional, los efectos negativos de la globalización, etc. El segundo grupo son los países en desarrollo que quieren mantener una relación con los países donantes, las agencias de cooperación internacional y las instituciones financieras. El tercer grupo son países desarrollados que ven al derecho al desarrollo como un vehículo para mejorar el dialogo entre países desarrollados y subdesarrollados como la Unión Europea. El cuarto grupo son los países que ejercen la oposición al derecho al desarrollo, como Estados Unidos.

De manera general, la oposición generada en los argumentos de Estados Unidos contra el Derecho al Desarrollo, se encuentra definida en varios elementos. Primero, que nos es un entidad fundamental o esencial como un Derecho Humano, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales son aspiracionales y progresivos pero no tienen obligaciones legales. La segunda crítica es que el concepto del Derecho al Desarrollo no es claro y es problemático. Otra crítica apunta a la carencia de jurisdicción de la Comisión sobre Derechos Humanos en temas como comercio, préstamos internacionales, política financiera, actividades de corporaciones transnacionales y otros aspectos de la globalización. Estados Unidos difiere de la Declaración del Derecho al Desarrollo, por cuanto sus principios no pueden ser tomados, actualmente, como reglas legislativas, como son las actuales reglas del Orden Económico Mundial.

En palabras de Uvin (2004, 41-43), el Derecho al Desarrollo fue una victoria diplomática, así, los países del Tercer mundo tienen su Derecho al Desarrollo mientras que el Primer Mundo no considerará este derecho con obligaciones legales. No obstante en retrospectiva, *el Derecho al Desarrollo ha tenido un desarrollo contradictorio, primero es un hito en temas legales, pero políticamente y prácticamente ha sido un total fracaso*. No se puede desconocer que el Derecho al Desarrollo ha sido fundamental para la teoría y enfoque de los Derechos de Solidaridad y ha proporcionado obligaciones a la Comunidad Internacional, específicamente

a organizaciones internacionales, pero no tanto como se esperaba, a los Estados. Por ejemplo, se cuenta con “UN Working Group on the Right to Development”, un grupo de expertos que realizan reportes anuales sobre la incorporación o positividad del Derecho al Desarrollo. Pero como lo resalta Uvin (2004, 43) ningún movimiento social u organización que promueve el cambio social, ha invocado el Derecho al Desarrollo como entidad fundamental.

Marks (2002, 167) en un enfoque realista de las relaciones internacionales que permean y dificultan la realización del Derecho al Desarrollo concluye que:

“The future of the Right to development will depend on the extent to which governments are willing to the political and practical obstacles to its implementation. The political obstacles appear in the tone and substance of the deliberations as well as the decisions of the Commission and General Assembly. It is up to those governments that take the Right to Development seriously to shift the discourse away from posturing and towards special programs and mechanisms that will assist governments in meeting their obligations in this area. The most important obstacle to implementing the Right to Development is the practical one, because of the lack of incentives to modify the formal policies of the international agencies and national governments and to incorporate meaningful approaches to this right in the practice of development”¹⁶.

Claro está, que este derecho consecuentemente adolece de las críticas formuladas al desarrollismo como elemento de dominación y universalización (García Matamoros 2007,263). Tal como lo aborda Rajagopal (2005, 40), el derecho internacional y su sistema internacional tiene una incapacidad para ver diferentes sistemas posibles e insiste en tratar de incluir a todos en un único sistema amparados en la visión de los derechos humanos y del desarrollo.

Uno de los principales conflictos, es la precaria aplicación que hacen del derecho al desarrollo un derecho contradictorio, afectado por intereses económicos, financieros y comerciales, (García Matamoros 2007, 267), que impiden el derecho al desarrollo como un derecho exigible. “En el decenio del noventa confirmará que el capitalismo de mercado queda instituido como sistema económico de fin de siglo, lo cual ha desvanecido el derecho al desarrollo y agravando la situación de los países del tercer mundo” (Teitelbaum 2000, 21), así como la Internacionalización de la Economía de Mercado ha neutralizado al Estado Social de Derecho.

16 Al respecto es claro que internacionalmente existe una Política Global para el Desarrollo, que son los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). En el debate internacional se ha encontrado que los ODM son un obstáculo para la incorporación del Derecho al Desarrollo, ya que los Estados Nacionales se limitarían a garantizar únicamente los ODM y no el Derecho al Desarrollo en su contexto general. Sin embargo, García Matamoros (2011) expresa que los ODM aportan elementos importantes del Derecho al Desarrollo, pero está política mundial no puede suplantar a este derecho.

Según Piron (2001, 23) la discusión del Derecho al Desarrollo es limitada en el proceso de Derechos Humanos de Naciones Unidas y parece no haber mucha influencia en el pensamiento actual del desarrollo. Sin embargo, los debates en seno del “UN Working Group on the Right to Development” sobre el monitoreo de la incorporación del derecho al desarrollo pueden arrojar nuevas luces en algunos aspectos fundamentales de los Derechos Humanos y del Desarrollo, como también para la práctica y política del Derecho Al Desarrollo. Los principales debates ubicados por Piron están orientados hacia los enfoques de los derechos, pobreza y derechos humanos, globalización y la contabilidad de las donaciones.

A pesar de las críticas y dificultades sistémicas que afectan la realización del Derecho al Desarrollo, Chimni (2008, 14) trae un concepto relevante para analizar el Derecho al Desarrollo, que es “Mainstream International Law Scholarship” (MILS), definido como “an ensemble of methods, practices, and understandings in relation to the identification, interpretation, and enforcement of international law”. Para Chimni las propuestas, análisis e interpretaciones del MILS sobre el Derecho al Desarrollo son limitadas para la complejidad del desarrollo, empezando, que no se ha abordado en los análisis el problema de la codificación de los intereses en el Derecho Internacional Contemporáneo de los países industrializados para manejar la economía capitalista, vinculando, entonces a los Estados y Organizaciones Internacionales como actores neutrales y obviando la historia de opresión y explotación en el desarrollo en los países del tercer mundo.

Para Chimni (2008, 15) MILS considera que los buenos argumentos juegan un papel fundamental en las negociaciones internacionales, pero en la práctica sucede todo lo contrario, por ejemplo, en el contexto de la Organización Mundial del Comercio, donde las reuniones *Green Room*, es donde se negocian realmente los acuerdos y estas negociaciones “*tend to violate some fundamental tenets of deliberative democracy*”¹⁷

Otras críticas apropiadas para el objeto de estudio, las configura Chimni (2008, 16) quien considera que MILS primero, sigue considerando el derecho al desarrollo como una *Soft Law* que no impone obligaciones para el mundo desarrollado; desconociendo el desarrollo del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que ha ubicado como obligación de los Estados y de la Cooperación Internacional la realización de los derechos, económicos, sociales y culturales. Segundo, MILS no tiene en cuenta las propuestas normativas e institucionales de los movimientos sociales para el desarrollo.

A pesar de las críticas, no se puede desconocer la necesidad de insistir en continuar en la evolución de teórica y práctica del Derecho al Desarrollo. Baer et. al

17 Este ejemplo a nivel internacional no es ajeno a la forma como localmente se negocian los macro proyectos de desarrollo en los Estados, violentando los derechos de las comunidades ubicadas en el territorio objetivo.

(2008, 38), proponen que para la emergencia surgida del calentamiento climático, es necesario para el Régimen Global de cambio climático adoptar el Derecho al Desarrollo, como Derecho Humano al Desarrollo Sostenible, ya que sin este derecho el mencionado régimen fracasaría. El reto está en salvaguardar el Derecho al Desarrollo en la campaña de la desaceleración de las emisiones de dióxido de carbono en la economía mundial como está actualmente concebido.

En esta tarea, es fundamental tener como imperativo político la incorporación del Desarrollo Humano y en su correspondiente Derecho al Desarrollo, en razón a que el Calentamiento Climático ataca a la población más pobre del planeta y es un retroceso en el Desarrollo Humano (Baer et. al 2008, 39. De la misma forma, la efectividad de un Régimen Climático está ligada a la preservación del Derecho al Desarrollo y en la práctica, la transformación de toda la infraestructura energética del mundo requerirá grandes inversiones en capital humano y en educación para adoptar nuevas formas de desarrollo sostenible. En el fondo, el Derecho al Desarrollo en el contexto del cambio climático, está profundamente fundamentado en la justicia ambiental y la solidaridad (Ibíd., 41)

Gómez Isa, (1999), resalta la tesis que “el Derecho al Desarrollo debe ser el Derecho al Desarrollo Sostenible”, basado en la discusión y análisis del principio 3 de la Declaración de Rio de 1992, que establece que “el derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” y posteriormente esta misma tesis se sigue abriendo camino al interior de la ONU, de tal forma que el Derecho al Desarrollo está concebido hoy integrando el concepto de Desarrollo Sostenible para la Agenda Post-2015, que contiene objetivos e intereses posteriores a la finalización de los alcances y compromisos de los ODM.

Como se ha descrito en el estado del arte del Derecho al Desarrollo, este derecho como derecho humano, funciona para la relación entre Estados en sus relaciones internacionales¹⁸ y también funciona en el ámbito local estatal, donde se debe garantizar a los ciudadanos su Derecho al Desarrollo.

Este debate ideológico sobre el Derecho al Desarrollo, se da también en el contexto de la relación entre Derechos Humanos y Desarrollo¹⁹, debido a que un buen desarrollo o un buen trabajo de las ayudas humanitarias, no constituyen automáticamente un progreso en los derechos humanos; esto requiere garantías

18 En este punto concreto se encontró la Tesis Doctoral de García Matamoros, Laura Victoria, (2010). “El Derecho al Desarrollo en el Orden Jurídico Internacional y sus perspectivas de aplicación en la Organización Mundial de Comercio”.

19 Esta discusión comenzó por el Genocidio de Ruanda de 1994, país que contaba con diversas ayudas para el desarrollo de Organizaciones No Gubernamentales y de Agencias de Naciones Unidas, lo que conllevó a replantear la acción humanitaria en un contexto de derechos humanos.

sociales y legales especialmente desde el nivel del Estado. De la misma forma esas garantías deben ir acompañadas de la atención de las aspiraciones y necesidades de las personas (Uvin 2004, 55). Este es el debate que ha permeado la aplicación de los Objetivos del Milenio como Política Global del Desarrollo y ha consentido que la misma Naciones Unidas, defina como nuevo derrotero a partir del 2015, un mayor impulso y proyección del Derecho al Desarrollo en la agenda de esta Organización y sus diversas agencias.

En esa relación de Derechos Humanos y Desarrollo, o lo que también se ha denominado el “Desarrollo con enfoque de Derechos Humanos” se ha propuesto que el Derecho al Desarrollo complementa y puede direccionar esta relación, como lo expresa García Matamoros (2011, 192), “se reconoce la necesidad de llegar al equilibrio económico entre los estados, plantea compromisos para los estados en el ámbito interno, otorga una particular importancia a la participación en los procesos de desarrollo, incluye la obligación de rendición de cuentas, involucra a los organismos internacionales, promueve la adquisición de obligaciones jurídicamente vinculantes y materializa la integralidad e interdependencia de los derechos”

Es significativo destacar que la evolución del Derecho al Desarrollo continúa a pesar de las críticas anteriormente mencionadas. La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas- OHCHR²⁰ lidera la estrategia de la realización de este derecho a nivel internacional. Por lo tanto, realiza reuniones anuales sobre el seguimiento del Derecho al Desarrollo, además cuenta con varios programas para monitorear la incorporación de este derecho, como es “*Working Group on the Right to Development*”, un “*High-Level Task Force on the implementation of the right to development*” y un programa estadístico cualitativo y cuantitativo para medir el Derecho al Desarrollo que lo maneja con el *Carr Center For Human Rights Policy of Harvard University*, todas estas acciones emprendedoras desvirtúan las críticas a la practicidad del Derecho al Desarrollo.

En las diferentes reuniones anuales sobre el Derecho al Desarrollo, se retoma que a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo sigue “siendo perfectamente válida en el mundo de hoy. El Derecho al Desarrollo encarna los principios de derechos humanos relativos a la igualdad, la no discriminación, la participación, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la cooperación internacional. Esos principios, junto con los requisitos fundamentales de la Declaración pueden orientar nuestras respuestas a una serie de temas y retos contemporáneos, como el cambio climático y la búsqueda de un desarrollo sostenible, la estancada

20 En la resolución 48/141 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, la Asamblea decidió que las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos fueran, entre otras, promover y proteger el disfrute del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto.

Ronda de Desarrollo de Doha de negociaciones comerciales, la cooperación para el desarrollo, la Ayuda para el Comercio, el alivio de la deuda, la transferencia de tecnología, la inversión extranjera directa, el déficit democrático, la mala gobernanza, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la necesidad de reformar las instituciones financieras internacionales.” (OHCHR, 2011)

También en las reuniones anuales se reitera la necesidad de cumplir los requisitos del Derecho al Desarrollo que son “Situarse a las personas en el centro del desarrollo, velar por su participación activa, libre y significativa, garantizar la no discriminación, distribuir equitativamente los beneficios del desarrollo, respetar la libre determinación y la soberanía sobre los recursos naturales, enmarcar todo ello en un proceso que promueva otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (OHCHR, 2011).

En la Resolución 27/2 de 2014²¹ del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas²², se retomó el Derecho al Desarrollo, como un derecho humano, universal, indivisible, independiente y que se relaciona con todos los demás derechos humanos, además, eleva el Derecho al Desarrollo como el elemento central para la agenda para el desarrollo después del 2015. Por consiguiente conmina a todos los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas a hacer del “derecho al desarrollo una realidad para todos” y a los Estados crear condiciones para su realización. En esta Resolución 27/2 de 2014, se decidió que se continuará con “Working Group on Right to Development”, “Alienta a los Estados Miembros a que presten especial consideración al derecho al desarrollo en el contexto de la elaboración de la agenda para el desarrollo después de 2015; e insta al Alto Comisionado a que, en cumplimiento de su mandato, prosiga sus

21 Esta resolución fue aprobada en votación registrada por 42 votos (Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Benín, Bostwana, Brasil, Burkina Faso, Chile, China, Congo, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Gabón, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Kazajistán, Kenya, Kuwait, Maldivas, Marruecos, México, Montenegro, Namibia, Pakistán, Perú, República Checa, Rumania, Sierra Leona, Sudáfrica, Venezuela, Vietnam.) contra 1 (Estados Unidos) y 4 abstenciones (ex República Yugoslava de Macedonia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea.). Colombia fue un país ausente en este Consejo de Derechos Humanos.

22 “Poniendo de relieve que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, son universales, indivisibles, independientes y están relacionados entre sí, Subrayando que la agenda para el desarrollo después de 2015 deberá estar orientada a reforzar un orden nacional e internacional nuevo, más equitativo y sostenible, así como a la promoción y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, Poniendo de relieve que el derecho al desarrollo debería ser un elemento central de la agenda para el desarrollo después de 2015. Tomando nota del compromiso manifestado por una serie de organismos, fondos y programas especializados de las Naciones Unidas, y por otras organizaciones internacionales, de hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos y, a este respecto, alentando a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a que incorporen el derecho al desarrollo en sus objetivos, políticas, programas y actividades operacionales, así como en los procesos de desarrollo y relacionados con este, entre ellos el seguimiento de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, Destacando la responsabilidad primordial de los Estados de crear condiciones nacionales e internacionales propicias para la realización del derecho al desarrollo”.

esfuerzos por intensificar el apoyo a la promoción y protección del disfrute del derecho al desarrollo, tomando como referencia la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, todas las resoluciones de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo, y las conclusiones y recomendaciones acordadas del Grupo de Trabajo.”

CONCLUSIONES

El Derecho al Desarrollo, es fundamentado y reconocido por la comunidad internacional para la construcción de un Nuevo Orden Económico equitativo, de cooperación e integración en pro de un desarrollo ambientalmente sostenible.

El Derecho al Desarrollo, es un derecho de síntesis basado en que es un derecho inseparable e inalienable de los derechos humanos fundamentales, como se encuentra específicamente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo Asamblea General de las Naciones Unidas -Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986- y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993; complementado con las diversas Cumbres de la Tierra. Por ejemplo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en junio de 1992 en Río en su artículo tercero, hace referencia al Derecho al Desarrollo sostenible como un derecho consolidado y en continuo progreso, de tal forma, que le confiere un poder atemporal, fijándole un marco histórico amplio para las generaciones presentes y futuras.

Se concluye que en la evolución del Derecho al Desarrollo se encuentra una categorización de los contextos de trascendencia que podemos enumerar así;

1. *La Tendencia Internacionalista*, una forma notoria en los Estados y diversos actores políticos, económicos y sociales se vinculan a los diversos debates y posteriores pactos, convenciones, cumbres, etc, que involucran el Derecho al Desarrollo buscando mantener una incidencia en el Orden Económico Internacional.
2. *La tendencia del Mandato Internacional*, escenario hoy posible, donde en muchos casos, sin que las obligaciones sean per se, o los compromisos emanados de la participación en las Declaraciones y Resoluciones sobre Derechos Humanos, sin ser vinculantes, llegan a tener cierta eficacia y comienzan a integrarse a las áreas del Derecho Internacional de la Coexistencia y la Cooperación. En el plano del Derecho al Desarrollo, se ofrece esa relativa eficacia en la practicidad o pragmatismo, para garantizar valores como la coexistencia, paz, reducción de la pobreza o complacencia. Para muchos autores, como Boyle, (1999); Chimni (2008), esto es una metamorfosis de la Soft Law, que ha permitido el debate del Derecho al Desarrollo, ligarlo al debate general de los Derechos Humanos y el Derecho al Desarrollo Sostenible.

3. Una *Tendencia Supranacional*, sobre el Derecho al Desarrollo, se orientan a la de que los componentes necesarios e indispensables como variables básicas de este Derecho sean llevados al ámbito legislativo como obligación vinculante ante Organismos Supranacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, para forzar y orientar los cambios en paradigmas económicos, sociales y políticos. Además el acompañamiento de Agencias Especializadas del Sistema de Naciones Unidas y de la creación de grupos especiales como es el *High Level Task Force on the implementation of the right to development*.
4. *Tendencia Nacional o Subnacional* no existe aún porque a pesar de todo el desarrollo dogmático, los desarrollos y avances necesarios para garantizar los efectos positivos del Derecho al Desarrollo se deben dar especialmente en los segmentos Nacionales y Subnacionales. No obstante, frente a esta tendencia la Agenda Internacional post - Objetivos de Desarrollo del Milenio, será guiado por el derecho al desarrollo en un contexto de desarrollo sostenible para que sea implantado por los Estados.

El Derecho al Desarrollo, permite crear una argumentación jurídica para generar hacia una sociedad más equitativa y multicultural. Para finalizar cabe resaltar que la aplicación del Derecho al Desarrollo en el contexto nacional complementa el estado actual de los derechos el contexto del desarrollo. Aun ir más allá, lograr Sistemas Jurídicos nacionales adecuados donde los Derechos Humanos se interpreten en el contexto del desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

- Amininiya, A. & Chareh, P. (2013). Position of Right to Development in Contemporary Human Rights. *Interdisciplinary Journal of Contemporary Research in Business*, 15 (5), 400-407.
- Andolina, R. (2003). The sovereign and its shadow: Constituent assembly and indigenous movement in Ecuador. *Journal of Latin American Studies*. 35,4: 721-750.
- Baer P., Athanasiou T., Kartha, S., Kemp-Benedict E. (2008). *The Greenhouse Development Rights Framework. The Right to Development in climate constrained world*. Heinrich Böll Foundation, Christian Aid, EcoEquity and the Stockholm Environment Institute. Berlín.
- Bradlow, D. D. (2005). Differing Conceptions of Development and the Content of International Development Law. *South African Journal on Human Rights*, 21, 1, 47-85.
- Comeliau, C. (2000). El Debate sobre el desarrollo: más allá del Consenso de Washington. *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 166, 21-30.
- Contreras, N. (2001). *El derecho al desarrollo como derecho humano*. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas. (2014). Resolución 27/2 de 2014. Recuperado de: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/176/82/PDF/G1417682.pdf?OpenElement>
- Chimni, B. (2008). The Sen Conception of Development and Contemporary International Law Discourse: Some Parallels. *The Law and Development Review*, 1, 1, 3-22
- Díaz Müller, L. T. (2004). *El Derecho al Desarrollo y el Nuevo Orden Mundial*. México: UNAM.
- García Matamoros. L. (2007). El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo: Del primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1960). Bogotá D.C: Red International Law. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 9, 235-272.
- García Matamoros, L. V. (2011). *El Derecho al Desarrollo en el Orden Jurídico Internacional y sus perspectivas de aplicación en la Organización Mundial*

- de Comercio*. (Tesis doctoral inédita). Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.
- Gómez Isa, F. (1990). *El derecho al Desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Gross Espiell, H. (1983). El nuevo orden económico internacional, el derecho al desarrollo y los derechos humanos. En *La protección internacional de los derechos del hombre, balance y perspectiva*: 91-120.
- Gross Espiell, H. (1985). *Estudios sobre derechos Humanos*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Marks, S. (2004). *The Human Right to Development: Between Rhetoric and Reality*. Harvard Human Rights Journal, 17, 137-168.
- Marquardt, B. (2009) La Ciencia del Constitucionalismo comparado. Aproximación metodológica a una rama de la historia política que debería ser escrita. En B. Marquardt (Ed) *Constitucionalismo Comparado. Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos* (pp. 1-139). Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia.
- Marquardt, B. (Ed.). (2012). *Constitucionalismo Científico. Dinámicas globales y locales*. Bogotá, DC: Editorial Temis S.A.
- Marquardt, B. (2012). El anticonstitucionalismo en la historia política de Colombia. En B. Marquardt (Ed.), *Constitucionalismo Científico. Dinámicas globales y locales*. (pp. 4-43) Bogotá, DC: Editorial Temis S.A.
- Marquardt, B. (2013). Democracia Social: Una aproximación teórica e histórica al Estado Constitucional Social en perspectiva comparada. En B. Marquardt (Ed.), *Constitucionalismo Científico. Entre el Estado y el Mercado*. (pp. 3-68) Bogotá, DC: Editorial Temis S.A.
- Marquardt, B. (2014). *Historia Mundial del Estado. El estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2014)*. Bogotá DC: Universidad Nacional de Colombia y ECOE Ediciones.
- Molina Piñero, L. J. (1998). Reflexiones sobre el derecho al desarrollo en el cincuentenario de la declaración universal de la Organización de las Naciones Unidas. *Lex, Difusión y Análisis*. 3, 36-37:129- 169
- Peláez, J. (1987). *En La crisis del derecho internacional del desarrollo*. España.

- Piron L. (2002). *Right to development report. A Review of the Current State of the Debate for the Department for International Development*. Recuperado de <http://www.odi.org.uk/resources/download/1562.pdf>.
- Rajagopal, B. (2005). El derecho internacional desde abajo. *El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo (ILSA).
- Sánchez, L. (1976). *La antítesis del desarrollo, constitución, desarrollo y planificación*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Sengupta, A. (2002). On the Theory and Practice of the Right to Development. *Human Rights Quarterly*, 24, 837-889.
- Sen, A. (2000). *Development as Freedom*. New Delhi: Oxford University Press
- Sen, A. (2001). Juicios sobre la Globalización. *Perspectiva*, 2, 53-58. Recuperado de <http://revistaperspectiva.com/archivos/revista/No%202/juicios.pdf>.
- Sen, A. (2009). *The Idea of Justice*. London: Allen Lane.
- Sen, A. (2010). *Teorías del desarrollo a principios del siglo XXI*. Recuperado de www.google.scholar.
- Sen, A. (2011). *La Idea de la Justicia*. Colombia: Taurus.
- Teitelbaum, A. (2000). *La crisis Actual del Derecho al Desarrollo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- United Nations. (1978). *Comisión de Bruntland*.
- United Nations. (1986). Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.
- United Nations. (1986). Resolución 41/128.
- United Nations (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro.
- United Nations (1993). *Conferencia de Viena*.
- United Nations (2000). Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

United Nations. (2008). *Human Development Report*. New York: United Nations.

United Nations (2014). Resolución 27/2 de 2014.

United Nations (2011). *Los 25 años de la declaración del derecho al desarrollo*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/events/righttodevelopment/background.shtml>.

Uprimny, R. (2010). El Estado Social de Derecho, Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Objetivos del Milenio: Tensiones y Complementariedades. En Corredor Martínez, C. (Ed.). *ODM Los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Un compromiso con los derechos económicos, sociales y culturales* (pp. 107-118). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Uvin, P. (2004). *Human Rights and Development*. United States of America: Kumarian Press Inc.

Vasak, K. (1977). "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the sustained Efforts to give Force of Law to de Universal Declaration of Human Rights, UNESCO, courier 30, Paris, UNESCO.